

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA APONTE
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y OTROS
LLAMADO EN G.: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 76-622-31-05-001-2023-00136-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo en audiencia del 02/10/2024, y en su lugar, se sirva **DECLARAR** probada la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, con fundamento en los siguientes argumentos:

CAPITULO I.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA REVOQUE LA DECISIÓN DEL A QUO FRENTE A NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, es absolutamente procedente la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, formulada en este proceso. De esta manera, en el presente escrito, me ocuparé de señalar la razones y argumentos por los cuales resulta procedente declarar probada la excepción previa referenciada, por lo cual, la Sala Laboral deberá, REVOCAR la decisión sobre la declaratoria de dicha excepción previa y en su lugar declarar probada la misma.

En el caso de marras, la demandante, en calidad de compañera permanente del señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), pretende que se condene a ACUAVALLE S.A. E.S.P. como responsable del fallecimiento del señor PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.) por lo que deberá reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios a la parte actora, no obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del asunto.

SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO DEL JUEZ LABORAL

Con la documental que reposa en el plenario, se evidencia en primer lugar, que la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., es una entidad que tiene el carácter de pública, cuya composición accionaria está en cabeza totalmente de otras entidades públicas, y en segundo lugar, concretamente con la Resolución No. 476 del 18/05/1982, la cual fue suscrita entre el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.) y ACUAVALLE S.A. E.S.P., se constata que el causante tenía la calidad de **EMPLEADO PÚBLICO**, razón por la cual, la jurisdicción que debe conocer de cualquier controversia que pueda surgir entre

ellos, debe ser dirimida ante lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cita lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, señala:

ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3° precisa:

El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

De lo anterior se colige que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para dirimir cualquier conflicto suscitado entre las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa, por otro lado, y como se desprende de las documentales, la relación entre el señor Paredes y la demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P. NO estuvo regida por un contrato de trabajo.

Sobre este particular, La Corte Constitucional mediante providencia A235 de 2023 en la que resolvió un conflicto de competencia, precisó sobre la diferencia entre trabajadores oficiales y empleados públicos lo siguiente:

La Corte Constitucional también ha precisado que “la calidad de trabajador oficial y de empleado público no depende exclusivamente del instrumento formal que se utilizó para la vinculación, sino también de las funciones realizadas”. Por lo tanto, para resolver un conflicto de jurisdicción sobre una controversia de naturaleza laboral que involucre a una persona vinculada al Estado, se debe tener en cuenta (i) el criterio orgánico, correspondiente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada; y (ii) el criterio funcional, que se refiere a la naturaleza del vínculo laboral y las funciones desempeñadas por la persona natural. De esto se deriva que, (i) cuando las labores se prestan a una entidad pública (criterio orgánico), y (ii) cuando aquellas actividades están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas (criterio funcional), la persona que las realiza tiene el carácter de trabajadora oficial, así haya sido vinculada a una entidad pública con una relación de origen legal o reglamentario.

Así las cosas es claro que, la naturaleza jurídica de ACUAVALLE S.A. E.S.P. es pública tal y como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal, cumpliéndose así el criterio orgánico, por otro lado, del criterio funcional, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.) como “Operador de planta”, realizaba actividades íntimamente ligadas con la misión institucional de la entidad estatal, mismas que no estaban relacionadas con labor de construcción o sostenimiento de una obra pública, así, no existe duda que el causante tuvo la calidad de empleado público y así, la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa.

Teniendo claro lo anterior, y descendiendo al caso de marras, considerando que la litis que aquí discute, se ciñe en establecer la existencia o no de una responsabilidad patronal por parte de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., ante el lamentable accidente sufrido por el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), deben considerar los Honorables Magistrados para tomar la decisión, lo siguiente:

- A. La sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., se encuentra 100% compuesta de otras entidades públicas, por lo que esta alcanza esta misma categoría.
- B. El señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), fue nombrado mediante Acto Administrativo en esta, específicamente, a través de Resolución No. 476 del 18 de mayo de 1982, circunstancias propias de un servidor público, no de un empleado ordinario.

Con todo lo manifestado hasta el momento, son razones suficientes para establecer que la única jurisdicción competente para resolver la prosperidad o no de las pretensiones de la aquí demandante es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, esto por cuanto, (i) la sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. es una entidad de carácter público, (ii) el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (Q.E.P.D.), fue nombrado mediante Acto Administrativo, y (iii) conforme a los postulados de la Honorable Constitucional, se cumplen con los criterios orgánico y funcional para establecer que la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa

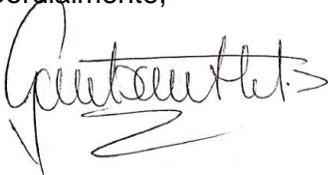
De esta manera, deben los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, declarar probada esta excepción.

I. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., disponga **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, en audiencia del 02/10/2024, y en su lugar, **DECLARAR** probada la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se solicita respetuosamente al Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral que proceda con la REMISIÓN del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.